



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00337-2008-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO HILARIO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Hilario León contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015338-2003-ONP/DC/DL 19990, que dispuso se le otorgue una pensión de jubilación por la cantidad de S/. 903.07 de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y que en consecuencia se le otorgue ésta dentro de los alcances de los Decretos Supremos N.ºs 003-92-TR y 077-84-PCM, así como de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847. Aduce que se le debe otorgar una pensión completa de jubilación minera, por adolecer de neumoconiosis.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente sosteniendo que el demandante percibe un monto de pensión que excede el tope máximo establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha probado que su pensión hubiese sido calculada de manera errónea.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión aduciendo que le corresponde la pensión completa de jubilación minera con la aplicación de los Decretos Supremos N.ºs 003-92-TR y 077-84-PCM, así como de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847.

Análisis de la controversia

4. De la Resolución N.º 0000015338-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), de fecha 4 de febrero de 2003, se acredita que al demandante se le otorgó la pensión completa de jubilación minera por la cantidad de S/. 903.07, a partir del 1 de marzo de 1993, en aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009, los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847, y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM.
5. Al respecto resulta pertinente recordar que este Tribunal ha establecido que el derecho a "pensión de jubilación minera completa" no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del mismo, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, lo cual ha sucedido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00337-2008-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO HILARIO LEÓN

6. Por último se debe indicar, en cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.º 003-92-TR que regula el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, resulta inaplicable para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo conviene precisar que aun cuando la pensión se encuentra limitada al monto máximo establecido en los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento, el demandante goza de una pensión que supera el monto máximo permitido y establecido en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001.
7. En consecuencia al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**